C. 10-3

Firma para los peages con ocho copias =

IOANNES ANTONIVS DE TENA, & Bolea, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don Ludovici ab Exea & Talayero, Militis, Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum: Magnifico Baiulo Generali præsentis Aragonum Regni, & eius Locumtenenti, Officialibus, & Ministris: necnon Tabularijs Pedaticum, sive Tablajearijs Peagiorum præsentis Regni, Arrendatoribusque, aut Administratoribus illorum, & cuiuslibet eorum, & eorum Custodibus, Ministris, & Officialibus: & alijs quibuscumque personis, Corporibus, Capitulis, Collegijs, & Vniversitatibus cuiuscumque status, gradus, aut conditionis existant, cui, vel quibus præsentes pervenerint, seu quomodolibet præsentatæ fuerint, & eorum cuilibet, salutem, & Regiam dilectionem: Per FRANCISCVM YBAñEZ DE AOIZ, & IOANNEM IOSEPHVM DEL FRAGO, Causidicos Cæsaraugustanos, tamquam Procuratores legitimos Iustitiæ, Iuratorum, Concilij, & Iunctæ Generalis, singularumque personarum, vicinorum, & habitatorum Vallis de Tena, & ipsius Vallis Locorum de Sallen, Lanuza, Panticosa, Pueyo, Hoz, Tramacastilla, Sandinies, Escarrilla, Bubal, Piedrafita, & Saques, de quibus dictum Concilium, & Iuncta Generalis dictæ Vallis de Tena componitur, conciliariter, vniversaliter, singulariter, & particulariter, tam coniunctim, quam divisim, singula singulis prout convenit referendo: Expositum extitit coram nobis. QVE los firmantes son Regnicolas del presente Reyno, y como tales deven gozar de sus leyes. ITEM dixeron, que los dichos Iusticia, Iurados, Concejo, y Iunta General de la dicha Valle de Tena, singulares personas, vezinos, y habitadores de ella, y de dichos Lugares que la componen, y forman, sus principales, concejil, vniversal, singular, y particularmente, de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta, ciento, y docientos años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha avido, ni ay memoria de hombres en contrario, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente en virtud de vsos, y costumbres de dicha Valle, y Lugares de ella, y de possessió inmemorial legitimamente prescripta, y con otros justos, y justissimos titulos, y drechos estuvieron, y han estado, y estàn en drecho, vso, y possession pacifica de llevar, conducir, guiar, y passar sus ganados gruessos, y menudos a herbajar, y pasturarlos, a, y por qualesquiere montes, terminos, y territorios de qualesquiere Ciudades, Villas, Lugares, y Pardinas del presente Reyno, en qualquiere tiempo del año, y siempre, y quando que les ha parecido, y parece; y de restituir, bolver, conducir, y llevarlos a los terminos, montes, y territorio de la dicha Valle de Tena, y dichos sus Lugares discurriendo, passando, y transitando con los dichos sus ganados, assi de ida, como de buelta, de subida, y baxada, y de qualquier genero de transito que ayan hecho con ellos, como han transitado, y discurrido, transitan, y discurren por qualesquiere Tablas del

no,

Peage del presente Reyno, y los terminos de las Vniversidades donde han estado, y estàn, y sus territorios, y distritos, sin pagar, como jamàs han pagado, ni pagan, ni han tenido, ni tienen obligacion de pagar, ni hazer ningun drecho de Peage; y sin llevar, como jamàs han llevado, ni llevan albaran de guia; ni hazer, como tampoco han hecho, ni hazen obediencia, ni manifiesto alguno en, ni a dichas Tablas de dichos Peages; ni en la otra, ni alguna de ellas, con, ni por dichos sus ganados gruessos, ni menudos; y esto assi yendo a dichos herbajes, como passando de vnos montes a otros, con fin de herbajarlos, y bolviendo de ellos a dicha Valle, y dichos sus Lugares, y terminos, como queda dicho. Y en tal drecho, vso, y possession pacifica de todas, y cada vnas cosas arriba dichas estuvieron, y han estado, y estàn los dichos sus principales de la manera arriba dicha, concejil, vniversal, singular, y particularmente por todo el sobredicho tiempo inmemorial hasta de presente, continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, è, ò pudiendolo vèr, y saber, tolerando, y aprobandolo, y no contradiciendo en cosa alguna los Bayle General del presente Reyno, y sus Ministros, los Tablajeros, Guardas, y demàs Oficiales de dichas Tablas de dichos Peages, y del otro de ellos, y los demàs Oficiales, y personas que vèr, y saber lo han querido; todo lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio: Y los que oy viven assi lo han visto, y lo mismo han oido dezir, y afirmar

a otros

a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavã lo sobredicho ser assi verdad, como arriba se dize, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, y lo mismo aver oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos tambien difuntos; los quales dezian, y afirmavan lo sobredicho ser verdad de la forma, y manera que de parte de arriba se dize, y articula, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, y entendidolo de otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, que dezian, y afirmavan tambien lo mismo, sin jamàs, ni en tiempo alguno vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en cõtrario de lo arriba dicho: Y tal de ello de sesenta años a esta parte, y mas, y hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Valle, y dichos sus Lugares, y en otras partes, de que constò por legitimas probanças. ITEM dixeron, que aunque lo infrascripto hazer no se deva, a noticia de dichos firmantes ha llegado, que los de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si, de fecho, y en otra manera indevida, quierẽ impedir a los firmantes en el drecho, vso, y possession pacifica en que han estado, y estàn de los drechos, vsos, y gozos especificados en el articulo dos de esta firma, y vexarles en sus personas, y bienes, contra Fuero, drecho, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de drecho conforme a Fuero en todos casos ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio

no que, compete, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean. POR TANTO dichos Procuradores en dicho nombre han firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quãtos de los dichos firmantes, y del otro de ellos por razon de lo arriba dicho huvieren quexa. PORENDE por los mismos Procuradores con devida instancia avemos sido requerido, que a los de parte de arriba nombrados, y a cada vno de por si sobre esto escriviessemos, ê inhibir hiziessemos. POR LO QVAL de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a los de parte de arriba nombrados, y a cada vno de por si dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demâs señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y cõpañeros, INHIBIMOS, que de fecho, ni de otra manera indevida no impidan, ni estorven, impidir, ni estorvar hagan, ni manden a los dichos firmãtes en el drecho, vso, y possession pacifica en que han estado, y estân de los vsos, gozos, y drechos expressados, y declarados en el articulo dos desta firma; ni por vsar dellos les detengan, embarguen, ni ocupen los dichos sus ganados, ni hagan para ello provisiones, ni procedimientos algunos desaforados; ni cõtra las personas, y bienes de los dichos firmãtes, ni procedan contra ellos, ni en perjuizio de lo arriba dicho, contra Fuero, justicia, y razon. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ô mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y mandeo, y a su primero, y devido estado lo reduzgan, Y si penoras, ô execuciones algunas huvieren sido hechas, ô se hizieren contra las personas, bienes, y drechos de los dichos firmãtes, ù del otro dellos, aquellas luego al punto se las restituyan, ô alomenos a caplera, y en fiado se las dên, y entreguen devidamẽte, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni se deva hazer, aquellas los de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si, dentro tiempo de diez dias, contaderos del dia de la notificacion de las presentes, en adelante, por si, ô mediantes Procurador, ô Procuradores suyos legitimos, las vengan a dar, y den ante Nos, y en la presente

Corte, y a la hora de su celebracion; el qual termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquel passado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederêmos, y mandarê nos proceder, como por Fuero, drecho, justicia, y razon se deviere. Y en el entre tanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna desaforada, ni perjudicial contra las personas, bienes, ni drechos de los dichos firmantes, ni del otro de ellos. Dat. Cæsaraugustæ die quinta mensis Octobris anno Domini millesimo sexcentesimo octuagesimo tertio.

Pro Ill.mo Domino Justitia Aragonum
Jacobus de Lace et Lacery Notarius

GOBIERNO DE ARAGON